



**Recurso nº 184/2014**

**Resolución nº 272/2014**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de marzo de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F. M., en nombre y representación de la mercantil RENAULT TRUCKS DEFENSE, SAS (RENAULT TRUCKS), contra los pliegos que han de regir la licitación, convocada por la Junta de Contratación del Ejército de Tierra, para adjudicar el “Acuerdo marco para la adquisición de camiones medios y pesados T.T. militares”, Expdte. 209112013900100, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Junta de Contratación del Ejército de Tierra convocó la licitación para la contratación del “Acuerdo marco para la adquisición de camiones medios y pesados T.T. militares”, con un valor estimado de 127.116.100 €.

**Segundo.** La convocatoria fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 10 de enero de 2014, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 11 de enero de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 14 de enero de 2014.

En todos los anuncios se hacía constar el perfil de contratante del órgano de contratación (<http://contrataciondelestado.es>), donde podía obtenerse la información del procedimiento de licitación, cuyos pliegos son objeto de recurso.

El 5 de marzo de 2014 tiene entrada en el registro de este Tribunal recurso especial, interpuesto por la representación de RENAULT TRUCKS, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (cláusulas 7, apartado 1.B.1. Valoración de capacidad de fabricación y sostenimiento, y 13, en cuanto al plazo de presentación de las muestras -15



días naturales desde la apertura del sobre 1- para el prototipo CNMTT 4 TM), anunciándose el recurso el mismo día ante el órgano de contratación. En síntesis alega la recurrente, que la cláusula 7 del PCAP es contraria al principio de libertad de establecimiento por cuanto valora la proximidad de un centro de fabricación e ingeniería de las empresas licitadoras al lugar de ubicación del Centro de Cabecera Técnica del Ejército de Tierra, y que la cláusula 13 resulta de contenido imposible pues el plazo concedido para la entrega del prototipo CNMTT 4 TM es excesivamente reducido, solicitando la nulidad de las citadas cláusulas

**Tercero.** Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), el órgano de contratación procedió a la remisión del expediente, acompañado del correspondiente informe, de 8 de marzo de 2014.

**Cuarto.** El 19 de marzo de 2014 el Tribunal acordó denegar la medida provisional solicitada consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.2 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los Ámbitos de la Defensa y de la Seguridad (LCSPDS), y 41.1 del TRLCSP.

**Segundo.** Los actos recurridos son los pliegos de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en los artículos 59.1 de la LCSPD y 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

**Tercero.** Debe entenderse que, de conformidad con el artículo 42 del TRLCSP, el recurso ha sido interpuesto por una entidad legitimada para ello, pues RENAULT



TRUCKS puede, por razón de su objeto social, concurrir a la licitación, cuyos pliegos considera contrarios a Derecho.

**Cuarto.** La primera cuestión jurídica que se plantea es si puede considerarse que la interposición del recurso, con entrada en el registro de este Tribunal el 5 de marzo de 2014, se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP según el cual:

*“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

- a) *Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.*
- b) ...
- c) *Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación”.*

Por su parte, el apartado 3 del citado artículo 44 TRLCSP dispone: *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

Por otra parte, el artículo 158.1 del TRLCSP dispone:

*“Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de*



*presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.”*

A estos efectos, sobre el plazo para interponer el recurso especial contra los pliegos cuando el acceso a ellos, como es el caso, se ha facilitado por medios electrónicos, procede traer a colación nuestra Resolución 534/2013 de 22 de noviembre, recurso 701/2013, en la que este Tribunal asume el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, recurso 264/2011) en su sentencia de 30 de octubre de 2013, con arreglo al cual, en supuestos como el que se examina, el *dies a quo*, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días para interponer recurso especial contra los pliegos no es, como venía entendiendo el Tribunal por razones de seguridad jurídica, el día en que expiraba el plazo para presentar las proposiciones, sino el día en que tiene lugar la publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger el pliego en el lugar indicado en los anuncios.

En concreto, la citada Resolución 534/2013, en su fundamento de derecho segundo, señala lo siguiente:

*“Segundo. De lo expuesto resulta que debe inadmitirse la presente reclamación por haberse interpuesto fuera de plazo. No obstante, procede efectuar una consideración al respecto, pues no cabe olvidar que hasta la fecha este Tribunal venía considerando que en aquellos casos en que los pliegos rectores de la contratación se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos, los recursos o reclamaciones interpuestos contra ellos podían presentarse hasta transcurridos quince días hábiles desde el siguiente a la conclusión del plazo para presentar las ofertas.*

*Tal doctrina, sin duda, sentó un criterio de estricta racionalidad, acogido sin objeción por la totalidad de los tribunales y órganos de resolución de recursos en el ámbito autonómico, con la sola excepción del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, pero en este caso, porque la propia normativa andaluza de desarrollo de la materia establecía como obligatoria la publicación de los pliegos en el perfil de contratante, lo que por sí solo proporciona a los posibles licitadores una referencia segura de dónde encontrar los pliegos.*



*Las posibles disfunciones que el criterio establecido por este Tribunal pudiera haber producido habían sido, cuando menos, parcialmente corregidas por la doctrina posterior del mismo estableciendo que, si en el anuncio de la convocatoria pública se hacía constar la ubicación de los pliegos en alguna de las páginas web de referencia para la contratación, el plazo para recurrirlos comenzaría a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del anuncio. O igualmente, estableciendo que la interposición del recurso o reclamación contra los pliegos después de haber presentado oferta en la licitación correspondiente, debía provocar la inadmisión de aquéllos, por contradicción de lo dispuesto en el artículo 145.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al disponer que la presentación de las proposiciones “supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.*

*Sin embargo, el criterio tal como inicialmente lo hemos expuesto, ha sido recientemente rebatido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en lo relativo al plazo para interponer recurso o reclamación contra los pliegos cuando en el anuncio del Boletín Oficial del Estado figura el lugar en el que se pueden recoger, habiendo motivado sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, por la que sienta como doctrina que “...la sociedad puso el pliego a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, publicándose los primeros el 2 de noviembre de 2010 (Plataforma de Contratación del Estado y Página web) fecha en la que se remitió el anuncio al DOUE y BOE para su publicación, publicándose dicho anuncio en el DOUE el día 3 de noviembre de 2010 y en el BOE el 5 de noviembre de 2010. A partir de esa fecha dicho pliego pudo recogerse en las oficinas según se hace constar en los anuncios. Por tanto, aun tomando en consideración la última de las fechas anteriormente indicadas, el recurso interpuesto por CEOE-CEPYME GUADALAJARA fue extemporáneo...” Atendiendo a este criterio que coincide en lo básico con el ya adoptado por el Tribunal de conformidad con la exposición del párrafo anterior, y habida cuenta de que en el anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado en el caso a que alude la presente reclamación figuraba la referencia al lugar en que podía accederse a los pliegos, es evidente que la reclamación debe considerarse interpuesta fuera de plazo.”*



Así las cosas, teniendo en cuenta que el anuncio de la licitación se publicó en el DOUE, en la PCSP y en el BOE los días 10, 11 y 14 de enero de 2014, respectivamente, ha de entenderse que el recurso especial, con entrada en el registro de este Tribunal el día 5 de marzo de 2014, es extemporáneo.

Considera el Tribunal que desde el 10 de enero de 2014 (fecha de publicación del anuncio en el DOUE) o, si se quiere, desde el día 14 de dicho mes y año (fecha de publicación del anuncio en el BOE) los licitadores pudieron acceder al PCAP objeto de impugnación, sin que sean relevantes, a estos efectos, las rectificaciones de los anuncios publicadas en la PCSP (los días 14 de enero y 26 de febrero de 2014), el BOE (el 27 de febrero de 2014) y el DOUE (el 28 de febrero de 2014), pues dichas rectificaciones no afectan a las cláusulas objeto de impugnación.

A estos efectos interesa apuntar que no pueden admitirse las alegaciones de la recurrente al objeto de que se considere que el recurso está en plazo. En este sentido alega, con base a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 58 de la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), que *“en la medida en que el PCAP no se establece ninguna referencia al régimen de recursos que resulta aplicable al presente expediente de contratación, debe entenderse que el día a quo del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación aún no se habría producido”* debiendo entenderse que el recurso se ha interpuesto en plazo, *“pues el día a quo para su interposición es el momento en que se ha interpuesto el presente recurso”*.

Lo cierto es que, como manifiesta el órgano de contratación en su informe, el PCAP sí prevé el régimen de recursos refiriéndose expresamente al artículo 59 de la LCSPDS que regula el recurso especial en materia de contratación. Así, la cláusula 2 del PCAP, en su último párrafo, dispone que: *“De conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la **LCSPDS** el presente ACUERDO MARCO está sujeto a una regulación armonizada a los efectos de su publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea, en adelante DOUE y de aplicación del régimen especial de revisión regulado en el artículo 59 de la **LCSPDS**, en cuanto al recurso especial en materia de contratación pues su valor estimado es igual o superior a 400.000,00 €. Los contratos que se deriven del acuerdo marco no estarán*



*sujetos a regulación armonizada toda vez que su procedimiento de adjudicación será el establecido en el artículo 198.3 del **TRLCSP**.”*

Señalando el artículo 59 de la LCSPDS: “1. Serán susceptibles de recurso, en los términos establecidos en los artículos 310 a 319 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, los actos y trámites enumerados en esta última Ley, de acuerdo con el apartado cuatro de este mismo artículo, cuando se refieran a los contratos regulados en esta Ley, siempre que, conforme a su artículo 5, estén sujetos a regulación armonizada.

2. La competencia para conocer y resolver el recurso a que se refiere el apartado anterior corresponderá respecto de los órganos y entidades a que hace referencia el artículo 3 de esta Ley, integradas o dependientes de la Administración General del Estado, al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales regulado en el artículo 311.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público.”

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, la apreciación de este motivo de inadmisión hace innecesario el examen de los motivos de fondo del recurso.

Por ello, procede inadmitir el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. F. M., en nombre y representación de la mercantil RENAULT TRUCKS DEFENSE, SAS (RENAULT TRUCKS), contra los pliegos que han de regir la licitación, convocada por la Junta de Contratación del Ejército de Tierra, para adjudicar el “Acuerdo marco para la adquisición de camiones medios y pesados T.T. militares”, Expdte. 209112013900100.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.